

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 81

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA
DEMANDADO: EPC COJAM JAMUNDI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00176-00

Por auto No. 1036 del 21 de octubre de 2015 (fls. 45 a 49), y previos requerimientos realizados al señor TC (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 097 del 12 de junio de 2015, y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 5 de noviembre de 2015, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que el funcionario diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls.69 a 73).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto del 24 de noviembre de 2015 (fl. 84), requirió nuevamente al citado funcionario, a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela y como no se obtuvo respuesta de su parte, se dio apertura por segunda vez al incidente de desacato en su contra, conforme al auto del 14 de diciembre de 2015. (fls. 88 y 89).

Como respuesta al requerimiento, la accionada allegó un memorial en el cual manifiesta que mediante Oficio No. 9133 del 29 de octubre de 2015, dio respuesta a la solicitud de traslado realizada por el interno Diego Andrés Arenas Figueroa, comunicándole que no se accedía al traslado y explicándole los motivos de la decisión. (fl. 94). En tal virtud, solicitó que se declare superado el motivo que dio lugar al presente trámite.

Al efecto, allegó copia del Oficio No. 9133 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, dio respuesta a la solicitud de traslado realizada por el interno Diego Andrés Arenas Figueroa, informándole que "NO SE ACCEDE AL TRASLADO SOLICITADO" debido a que la solicitud se encuentra inmersa en causales de improcedencia de traslado,

toda vez que los establecimientos a donde solicitó su traslado presentan alto grado de hacinamiento, de conformidad con el Parte Nacional Contada de Internos, lo que imposibilita trasladarse hacia alguno de ellos. Adicionalmente, le informaron que sobre los establecimientos de Bucaramanga, Cúcuta y Girón, recaen fallos de tutela que ordenan abstenerse de trasladar internos hacia los mismos. (fls. 95 y 96).

A folio 97 del expediente, obra la constancia de notificación de la respuesta anterior, al interno Diego Andrés Arenas Figueroa.

Acorde con lo anterior, se advierte que el fallo de tutela No 097 del 12 de junio de 2015, se encuentra cabalmente cumplido, toda vez que la orden impartida en el mismo, tendiente a que la accionada diera respuesta de fondo a las peticiones de traslado de establecimiento carcelario elevadas por el actor, ha sido resuelta por la accionada a través del oficio referenciado, explicándole al actor las razones por la que no era procedente su traslado.

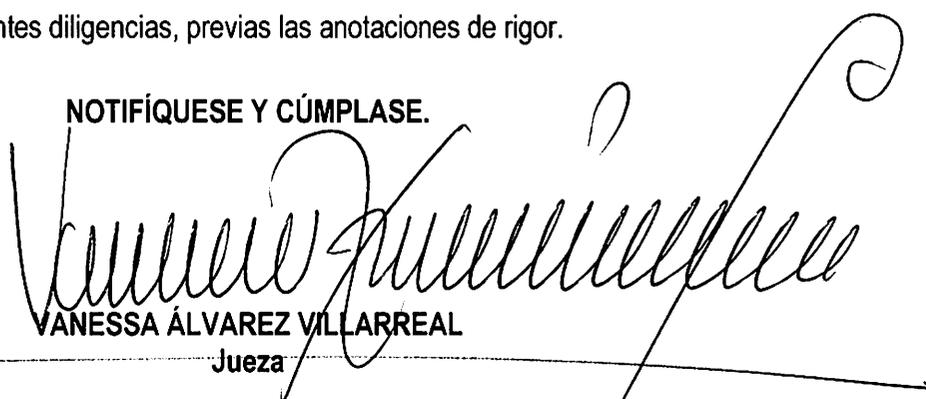
En esas circunstancias, es del caso concluir que se encuentra satisfecha la petición invocada en la acción de tutela, así como la finalidad del desacato, razón por la cual se dará por terminada la actuación y ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 febrero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 82

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto No. 1133 del 13 de noviembre de 2015 (fls. 276 a 280) y, previos requerimientos realizados a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 27 de noviembre de 2015 confirmó la decisión en su integridad. (fls. 287 y 288).

A folios 297 y 298 del expediente, obra memorial suscrito por la Líder del Proyecto CAPRECOM – INPEC, por medio del cual manifiesta que la Dirección Territorial de Caprecom Valle es la competente para asumir la atención del usuario y prestarle todos los procedimientos que éste requiera, dentro del ámbito legal de competencias de las EPS. Expresó que en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho, se requirió información a la Territorial del Valle del Cauca sobre el cumplimiento del fallo judicial, la cual manifestó que al accionante se le generaron autorizaciones para la realización de urocultivo –antibiograma de disco- y para la realización de desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, de fechas 3 y 12 de noviembre de 2015, respectivamente.

Expresó que en calidad de asegurador en salud de la población privada de la libertad, de conformidad con el párrafo del artículo 13 del Decreto 2496 de 2012, es responsable de asegurar los servicios de salud que requiera cada uno de los pacientes, sin embargo, el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, como interconsultas o procedimientos programados; por protocolos de seguridad de los internos corresponde por competencia única y exclusiva al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. En razón de lo cual, manifestó que dicha entidad con su grupo de remisión del Valle del Cauca, deben iniciar los trámites administrativos y de seguridad correspondientes para garantizar la prestación del servicio médico, la programación de cita, el

traslado y la remisión del recluso, de tal manera que se garantice la salida del recluso del centro penitenciario para que asista a la cita médica autorizada.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se desvincule a la dirección general de Caprecom del presente incidente y que se archive el mismo, toda vez que al accionante se le ha garantizado la prestación del servicio médico que ha requerido.

A folios 299 y 300 del expediente, obran las autorizaciones aludidas para los procedimientos indicados en precedencia.

El despacho se comunicó al número telefónico 662 10 43 suministrado por el actor para efectos de notificaciones, siendo atendido por la madre del accionante, quien nos manifestó que si bien, Caprecom ha autorizado la realización de unos procedimientos, los mismos no han podido realizarse porque el actor adquirió una batería y aún no ha sido valorado por ningún médico; sostuvo además que desde hace 8 meses su hijo no recibe la valoración del médico por servicio home care y que no le han sido suministrados los insumos y elementos solicitados en el incidente y que fueron ordenados por el médico tratante².

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que a pesar de que Caprecom autorizó la realización de dos procedimientos médicos al accionante, como son un urocultivo –antibiograma de disco– y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, el 3 y 12 de noviembre de 2015, no está demostrado que los mismos se hayan llevado a cabo, aunado a que, según lo indicó la madre del accionante, éste no ha sido valorado por el médico que debe hacer la visita domiciliaria, así como tampoco se le han suministrados los insumos ordenados por el médico tratante.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que Caprecom bajo el control y seguimiento del INPEC, atendiera los procedimientos de aseo y atención médica que el accionante requiriera, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocainas y paños para el aseo, entre otros, los cuales hasta la fecha no han sido autorizados y entregados al accionante, el despacho requerirá una vez más a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 195 del 17 de octubre de 2012, en lo atinente al suministro de los elementos necesarios para preservar su salud, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. Igualmente, se solicita que informen al despacho por qué motivo no han realizado los procedimientos médicos que ya fueron autorizados.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 “*Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE, se*

² Comunicación telefónica realizada el uno de febrero de 2016 a las 10:51 de la mañana.

ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”, el cual dispuso lo siguiente:

*“En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, **deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten**”.* (Resalta el despacho).

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17 del mentado decreto³, se requerirá al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del mismo término, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 195 del 17 de octubre de 2012, en lo atinente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del accionante, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. Igualmente, se solicita que informen al despacho por qué motivo no han realizado los procedimientos médicos que ya fueron autorizados.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

REQUERIR a CAPRECOM EPS en LIQUIDACIÓN y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 195 del 17 de octubre de 2012, en lo atinente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. Igualmente, se solicita que informen al despacho por qué motivo no han realizado los procedimientos médicos que ya fueron autorizados, a saber, un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general.

NOTIFÍQUESE

³ Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter laboral y Contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

316

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 febrero 2016 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 84

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO
DEMANDADO: CAPRECOM EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00326-00

Mediante auto No. 1174 del 25 de noviembre de 2015 (fls. 39 a 43) y, previos requerimientos realizados a la doctora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE hoy en Liquidación, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 10 de diciembre de 2015, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que la funcionaria diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un día. (fls. 58 a 62).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto del 26 de enero de 2016 (fl. 69), requirió nuevamente a la citada funcionaria, a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

A folio 73 del expediente, la accionante solicita información acerca de la entidad a la que debe dirigirse para que se dé cumplimiento al fallo de tutela, en razón al proceso de liquidación de Caprecom. Igualmente, informa que su hermano se encuentra a la espera de la autorización para la realización del tratamiento que requiere y la entrega del medicamento timoglobulina x 25 mg o en su defecto el traslado a una entidad que tenga dicho medicamento.

En virtud de lo expuesto y como quiera que a la fecha la entidad demandada aún no ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, el despacho requerirá a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño³, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del citado fallo.

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 "*Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*", el cual dispuso lo siguiente:

³ En virtud del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación, el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño fue asignado a la EPSS EMSSANAR, de conformidad con la información publicada en la página web de Caprecom EICE en Liquidación. <http://caprecom.gov.co/2016/01/29/consulte-la-eps-a-la-que-fue-asignado>.

82
81

“En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud.”

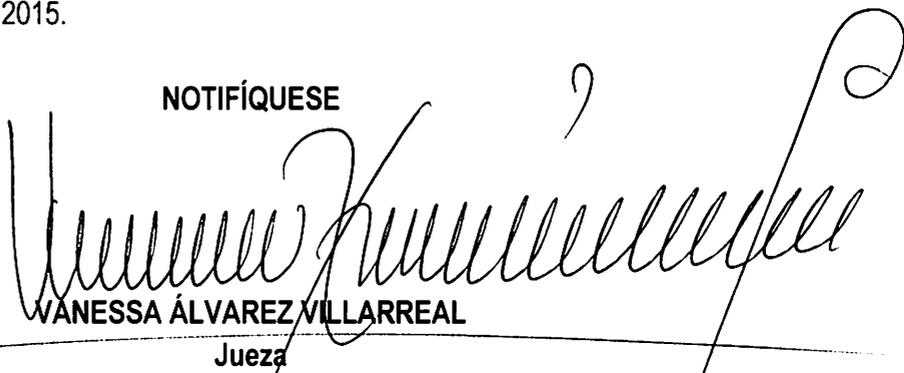
Igualmente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 17 del mentado decreto⁴, se requerirá al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del mismo término, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 177 del 24 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

REQUERIR a la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS EMSSANAR, entidad a la que fue asignado el señor Luis Arturo Cárdenas Londoño y, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 177 del 24 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 febrero 2016 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

⁴ Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter laboral y Contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 85

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00423-00

La señora MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en conexidad con la seguridad social y, se ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el servicio auxiliar de enfermería por 24 horas durante 6 meses, como lo prescribió el médico tratante, así como la prestación de un servicio integral en salud, siempre que esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 27 de enero de 2016 (fl. 14), requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 214 del

23 de noviembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 febrero 2016 a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 086

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OFELIA GARCIA CORDOBA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2015, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste del presente proceso, por cuanto el Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución No. 10420 del 30 de noviembre del 2015 ya le reconoció la sanción moratoria a la señora Ofelia García Córdoba.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

75

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la solicitud desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora OFELIA GARCÍA CORDOBA, quien se encuentra autorizada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 51 del expediente, por lo que se encuentra debidamente facultada para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho".*

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la

76

Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Ofelia García Cordoba y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

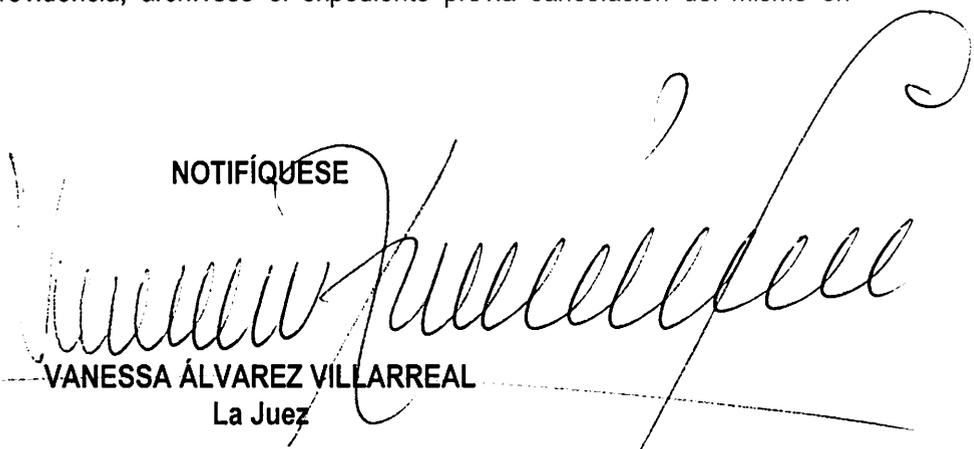
PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda presentado por la doctora YULIETH ANDREA MEDINA NARANJO en calidad de apoderada de la señora OFELIA GARCIA CORDOBA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora OFELIA GARCIA CORDOBA a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

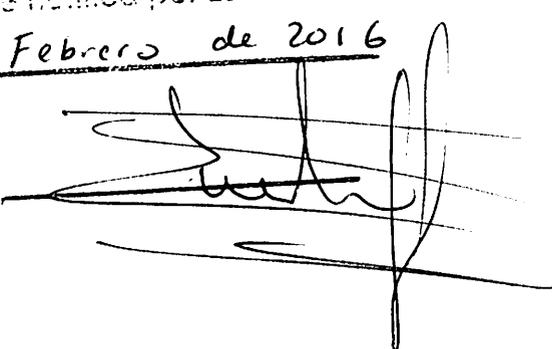
TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 006
De 03 de Febrero de 2016

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. CORTE CONSTITUCIONAL Sírvase proveer.

52

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2016.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 087

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00490-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON ENRIQUE QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-717 DE 2015, mediante la cual **REVOCARON** las decisiones proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, el 21 de enero de 2015, en primera instancia y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 05 de febrero de 2015, las cuales negaron por improcedente el amparo de tutela interpuesta por el ciudadano Nilson Enrique Quiñonez Gil, y en su lugar ampara sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida en condiciones dignas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 feb 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 088

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RUBILENA DIAZ PERDOMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **RUBILENA DÍAZ PERDOMO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V) portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 febrero 2016 a las 8 a.m.
[Handwritten signature of Nestor Julio Valverde López]
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 089

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: RODRIGO MEZU MINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Mediante auto interlocutorio No. 1203 del 27 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) determinara de manera separada las pretensiones derivadas de cada uno de los hechos dañosos invocados por el demandante en contra de cada una de las entidades demandadas, precisando en que consiste el daño ocasionado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y cuál es el daño originado por el Ictetex; ii) aportara le constancia de ejecutoria del auto del 19 de septiembre de 2012 y los registros civiles nacimiento de las menores GABRIELA MEZU CONZÁLEZ y MARTINA MEZU GONZÁLEZ.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de los demandantes presentó solicitud de aclaración, argumentando que la demanda no se dirige en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo subsanó la demanda en escrito obrante a folios 85 a 107 del expediente.

Una vez subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se determinara claramente en esta providencia las entidades demandadas, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **RODRIGO MEZU MINA** y la señora **ANGELICA GONZÁLEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores **GABRIELA** y **MARTINA MEZU GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, b) **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, c) al Ministerio Público y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**

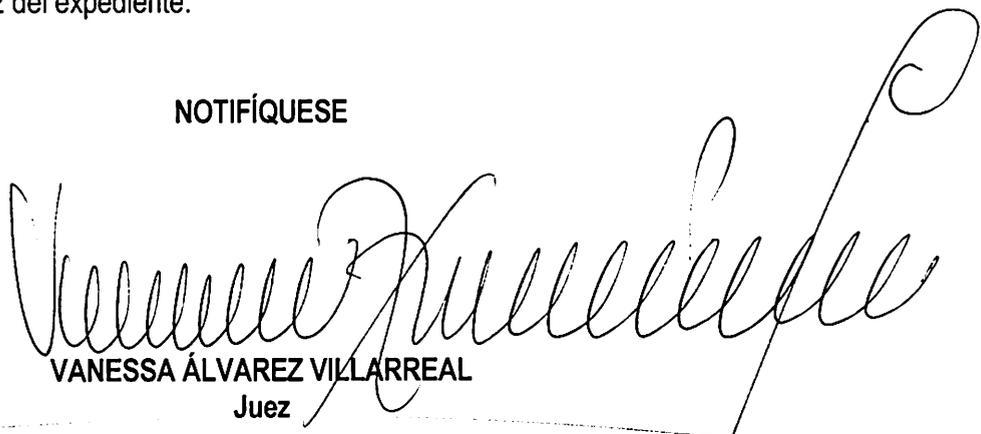
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SILVANA MESU MINA, identificado con la C.C. No. 31.523.141 de Jamundí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.198 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 71 y 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE



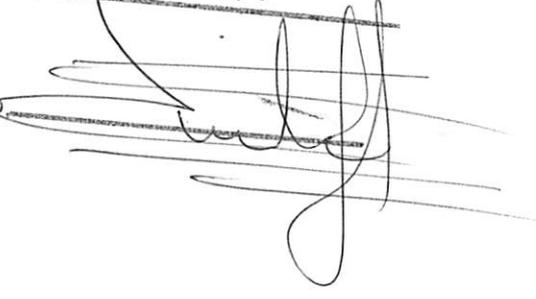
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 006

De 03 febrero de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is written over the signature line.